

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 12655-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 04 de octubre del 2021  
04 de octubre del 2021

Expediente N° 202100206708

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-13670-2020

**SUMILLA:**

- No se evalúa el reclamo por los consumos facturados en los recibos de agosto a noviembre de 2020 y abril de 2021, debido a que el recurrente carece de interés para obrar al no haberse facturado consumo alguno en dicho mes (0 m<sup>3</sup>).
- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos facturados en los recibos de abril a julio de 2020 y de diciembre de 2020 a marzo de 2021, considerando "0" m<sup>3</sup> para cada mes, en aplicación de silencio administrativo positivo.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **14 de julio de 2021**<sup>1</sup>.- El recurrente, por intermedio de la plataforma Tukuy Rikuy, reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos de abril de 2020 a abril de 2021. Manifestó que en el predio no se realiza consumos desde abril de 2020 por fallecimiento del titular del suministro.
- 1.2. **31 de agosto de 2021**.- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-13670-2020, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos del 13 de abril de 2020 al 17 de marzo de 2021, e infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 15 de abril de 2021.
- 1.3. **7 de setiembre de 2021**.- El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-13670-2020. Manifestó que no se le informó que había medidores invertidos, pagaba los recibos de cada medidor y el inquilino ya no está en el predio.
- 1.4. **14 de setiembre de 2021**.- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

<sup>1</sup> El reclamo fue presentado el 14 de julio de 2021 a las 15:15 horas, es decir, dentro de su horario laboral, por lo que se considera que el reclamo se inició en dicha fecha.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo facturado en los recibos emitidos de abril de 2020 a abril de 2021.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 En el presente caso, de la revisión del histórico de consumos y recibos adjuntados al expediente, se verifica que los meses reclamados de abril de 2020 a abril de 2021<sup>2</sup> fueron obtenidos en base a la diferencia de lecturas mensuales, por lo que corresponde que el reclamo se evalúe considerando el "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>3</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos).
- 3.2 En el literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, establece que la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales a), b) y c) de dicho numeral 20.1 (como en el presente caso, consumo de gas natural), **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.**
- 3.3 Asimismo, de conformidad con el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.4 En el caso bajo análisis, la empresa distribuidora registró el reclamo presentado por el recurrente el 14 de julio de 2021, y considerando que el plazo **para que la empresa distribuidora se pronuncie era de treinta (30) días hábiles, vencía el 27 de agosto de 2021.**

<sup>2</sup> Histórico de consumos:

Recibos	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo Facturado m3
Ago-21	9/08/2021	543	0
Jul-21	8/07/2021	543	0
Jun-21	8/06/2021	543	0
May-21	10/05/2021	543	0
<b>Abr-21</b>	<b>8/04/2021</b>	<b>543</b>	<b>0</b>
<b>Mar-21</b>	<b>8/03/2021</b>	<b>543</b>	<b>321</b>
<b>Feb-21</b>	<b>8/02/2021</b>	<b>222</b>	<b>31</b>
<b>Ene-21</b>	<b>9/01/2021</b>	<b>191</b>	<b>7</b>
<b>Dic-20</b>	<b>7/12/2020</b>	<b>550</b>	<b>7</b>
<b>Nov-20</b>	<b>4/11/2020</b>	<b>543</b>	<b>0</b>
<b>Oct-20</b>	<b>5/10/2020</b>	<b>543</b>	<b>0</b>
<b>Set-20</b>	<b>3/09/2020</b>	<b>543</b>	<b>0</b>
<b>Ago-20</b>	<b>5/08/2020</b>	<b>543</b>	<b>0</b>
<b>Jul-20</b>	<b>3/07/2020</b>	<b>560</b>	<b>5</b>
<b>Jun-20</b>	<b>3/06/2020</b>	<b>555</b>	<b>6</b>
<b>May-20</b>	<b>6/05/2020</b>	<b>586</b>	<b>16</b>
<b>Abr-20</b>	<b>3/04/2020</b>	<b>570</b>	<b>15</b>
Mar-20	4/03/2020	180	0
Feb-20	1/02/2020	180	0
Ene-20	1/01/2020	180	0

(\*) Las lecturas y consumos de los meses reclamados fueron consultados en los recibos remitidos

<sup>3</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

- 3.5 No obstante, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-13670-2020, el **31 de agosto de 2021**, es decir, fuera del plazo previsto en la normativa vigente<sup>4</sup>.
- 3.6 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento fuera del plazo previsto, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, por lo que corresponde ampararlo en los términos en que fueron solicitados, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3<sup>5</sup> y 10.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.

#### **Consumos facturados de agosto a noviembre de 2020 y abril de 2021**

- 3.7 Sobre el particular, se verifica que en los recibos emitidos de agosto a noviembre de 2020 y abril de 2021 no se facturó consumo alguno ("**0**" m<sup>3</sup>), por tanto, considerando que el recurrente reclamó alegando exceso de consumo facturado en dichos meses, se concluye que no tenía interés para obrar.
- 3.8 En el artículo 20.2 literal b del Procedimiento de Reclamos, se señala que se declarará improcedente el reclamo cuando quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.
- 3.9 En ese sentido, si bien ha operado el silencio administrativo positivo respecto de los consumos facturados en los recibos emitidos de agosto a noviembre de 2020 y abril de 2021, produciéndose una resolución ficta<sup>7</sup>, se incurrió en la causal de nulidad del artículo 10, numeral 3 del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho: "**Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**"<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Considerando que el 28 y 29 de julio de 2021, además del 30 de agosto de 2021 fueron días no hábiles.

<sup>5</sup> Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>6</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> Cabe recordar la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo, en el sentido que con dicha técnica legal se produce, en forma automática y por voluntad expresa de la Ley, una respuesta positiva, generando un verdadero acto administrativo pero de carácter presunto (se presume un pronunciamiento favorable al administrado); de modo que la Administración, en este caso la empresa distribuidora, incluso no puede emitir luego un pronunciamiento contrario, al haber concluido el procedimiento administrativo con dicho acto presunto. Así conforme al artículo 186, inciso 1) de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento, se produce por aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que de acuerdo con el artículo 188, inciso 2) del mismo cuerpo normativo, el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de dicha Ley.

<sup>8</sup> Cabe indicar que conforme a la doctrina y el citado dispositivo legal, si el contenido del acto administrativo obtenido por silencio administrativo positivo (*resolución ficta o acto presunto*) se encontrara viciado con causal de nulidad, como podría ser por contravención de una norma legal, la Administración podrá declararlo nulo. Habiendo sido por demás reconocido esto en el artículo 10, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Véase DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "El Silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración". Revista IUS ET VERITAS, Año VII, N° 13, Lima, pp. 228. GÓMEZ APAC, Hugo / HUAPAYA TAPIA, Ramón. "Lo Bueno, lo malo y lo feo de la Ley del Silencio Administrativo". En: "El Derecho Administrativo y la Modernización del Estado Peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo". Grijley, Abril, 2008, Lima, pp. 84 – 85.

- 3.10 Por tanto, corresponde aplicar el literal c) del numeral 25.3 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, de contar con los elementos suficientes podrá resolver el fondo del reclamo.
- 3.11 En ese sentido, dado que se cuenta con la información suficiente en el expediente administrativo para emitir un pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente en este extremo, y en atención a los considerandos expresados en los numerales precedentes de la presente resolución, **esta Sala concluye que resulta improcedente el reclamo por los consumos facturados en los recibos de agosto a noviembre de 2020 y abril de 2021.**

**Consumos facturados en los recibos de abril a julio de 2020 y de diciembre de 2020 a marzo de 2021**

- 3.12 En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo; y disponer que la empresa distribuidora proceda a refacturar los consumos facturados en los recibos de abril a julio de 2020 y de diciembre de 2020 a marzo de 2021 considerando **"0" m<sup>3</sup> para cada mes** (de acuerdo a lo precisado por el recurrente en el reclamo, que en dicho periodo el suministro no [REDACTED] [REDACTED]).
- 3.13 Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos, si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución es nula. En ese sentido, al haberse emitido la Resolución N° GNLC-RES-13670-2020 fuera del plazo establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 10.1 del TUO de la LPAG (contravención a la norma).

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>9</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-13670-2020 y todo lo actuado con posterioridad a esta.

**Artículo 2.º.-** Declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente por los consumos facturados en los recibos de abril a julio de 2020 y de diciembre de 2020 a marzo de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos facturados en los recibos de abril a julio de 2020 y de diciembre de 2020 a marzo de 2021, considerando **"0" m<sup>3</sup>** para cada mes.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

<sup>9</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 4.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y el recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la presente resolución, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 5.º.-** Declarar **NULA LA RESOLUCIÓN FICTA** producida como consecuencia del silencio administrativo positivo respecto los consumos facturados en los recibos de agosto a noviembre de 2020 y abril de 2021.

**Artículo 6.º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo por los consumos facturados en los recibos de agosto a noviembre de 2020 y abril de 2021.

**Artículo 7.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 04/10/2021  
15:23:52

Sala Unipersonal 2  
JARU